

Informe en Derecho: Decreto Ley 640 y 641

0076200
C.2

DEPTO PENAL

Comité de Cooperación para la Paz en Chile

Informe en Derecho

MATERIA: DECRETO LEY 640 (Sistematiza disposiciones relativas a regímenes de emergencia)
DECRETO LEY 641 (Declara el territorio nacional en Estado de sitio en grado de Defensa Interna)

I. Qué es un régimen de emergencia

El art. 1º del Decreto Ley 640 nos dice que los regímenes de emergencia son los siguientes:

1. Estado de Guerra Externa o Interna;
2. Estado de Asamblea;
3. Estado de Sitio;
4. Facultades Extraordinarias;
5. Zonas y Estado de Emergencia; y
6. Jefaturas de Plaza.

Conviene, en primer lugar, precisar la naturaleza de esta institución.

La generalidad de las Constituciones, y, entre ellas, la Chilena, garantizan la vigencia inexorable, en todo lugar del territorio nacional y en todo tiempo, de un conjunto de derechos fundamentales para cada uno de los habitantes de ese territorio, derechos que la Constitución asegura no solo ante posibles violaciones de los particulares sino que incluso ante eventuales intentos de ser desconocidos por autos de autoridad. No desconoce la Carta Fundamental, por otra parte, que pueden producirse sucesos excepcionales que tal vez aconsejen, en bien de la nación toda, que en el lugar y mientras duren tales sucesos de excepción, se limite el ejercicio de algunos de esos derechos. Pero, aún para estos eventos de excepción, el celo de la Carta Fundamental hacia esos derechos se mantiene y confirma, ya que adopta no menos de seis resguardos ante el evento de su limitación:

Primero: exige la existencia real de un hecho objetivo y notablemente perturbador de la vida nacional (para el estado de sitio se requiere "ataque exterior" o "conmoción interior");

Segundo: a pesar de la gravedad del suceso, incluso una guerra, ^{será} ~~siempre~~ ^{solo} facultativo para la autoridad el decidirse o no a limitar las garantías individuales;

Tercero: en caso de que la autoridad se resuelva por la limitación, solo se le permite que actúe sobre ciertos derechos que la Constitución enumera taxativamente;

Cuarto: se precisa la naturaleza del actuar excepcional que se permite a la autoridad: restringir o suspender el ejercicio de los derechos taxativamente enumerados;

Quinto: se exige que la limitación de derechos se localice solo en aquellos lugares del territorio nacional que sufren realmente el suceso excepcional; y

Sexto: la limitación solo puede imponerse por un tiempo de terminado, el que, al igual que la localización, se condiciona por el suceso objetivo producido.

Según esto un régimen de emergencia (o estado de excepción, como se también se le llama), es la facultad que la Constitución otorga a las autoridades para que, ante determinados sucesos que alteran fundamentalmente las bases de la vida nacional, se restrinja o suspenda el ejercicio de ciertos derechos que la propia Constitución enumera,

en una determinada localidad y por un tiempo determinado.

II. El estado de guerra no es un régimen de emergencia

Es un error del Decreto Ley el nombrar el estado de guerra interna o externa entre los regímenes de excepción. Se trata de cosas diversas. El estado de guerra es, con relación a esta materia, a lo más uno de los sustratos materiales objetivos que se requiere que exista para que pueda instaurarse un régimen de emergencia, pero como tal, nada tiene que ver con la restricción de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, que es lo propio del régimen de emergencia. Puede el país estar en estado de guerra interna o externa y no necesariamente con los derechos constitucionales de los individuos restringidos. La aplicación del régimen de emergencia es una facultad independiente de la autoridad ante un suceso de excepción, pero, naturalmente, no se confunde con este suceso. En todo caso, el suceso puede provocar el régimen de emergencia, pero no lo constituye. De hecho, nuestro país, a pesar de haber estado comprometido en las dos guerras de 1865 y 1879, "no echó mano del arbitrio de declarar en estado de sitio punto alguno de la República, y ésta defendió con entereza sus derechos en medio del juego libre de su mecanismo regular y constitucional" (Jorge Hunneus, en "La Constitución ante el Congreso"). En definitiva, la vigencia de la Constitución es idéntica en la paz como en la guerra; estas circunstancias no alteran, por sí, la vigencia de la totalidad de las disposiciones constitucionales. Por otra parte, un régimen de emergencia puede instaurarse tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

III. Qué es un estado de guerra

Lo esencial del estado de guerra es poner en movimiento, esto es, hacer vigentes, un conjunto de disposiciones y leyes, tanto internas como internacionales, que sólo rigen en época de guerra, y que, en su totalidad, pueden llamarse el derecho de la guerra.

El derecho de la guerra está constituido por disposiciones legales de variada naturaleza, procesales, sustantivas, constitucionales (como, por ej., la facultad del Presidente de la República de mandar personalmente las tropas), pero ninguna de ellas se caracteriza por su carácter restrictivo de las garantías que la Constitución asegura a todos los habitantes del territorio nacional.

El derecho internacional de la guerra (que es aplicable tanto en situación de guerra externa como de guerra civil en sentido estricto) está compuesto por las llamadas "leyes y usos de la guerra", esto es, costumbres y disposiciones legales precisadas en tratados internacionales (Convenciones de la Haya, de Ginebra, etc.) entre las cuales hay reglas de conducción de las hostilidades, trato de los combatientes, definición de crímenes de guerra, etc.. Estas normas, que son aplicables en los casos señalados, rigen en forma simultánea y conjunta con el derecho interno de guerra.

El derecho interno de guerra está compuesto por normas procesales (tribunales de guerra), sustantivas (delitos de guerra) y otras como las constitucionales señaladas. Tienen mayor amplitud que el derecho internacional de guerra, puesto que se aplican no sólo en caso de guerra extranjera y de guerra civil sino que también en situaciones de lucha armada colectiva que no alcancen a constituir una guerra civil en sentido estricto. Pero, por otra parte, no se pone en movimiento el derecho interno de guerra ante cualquier hecho interno de violencia, ni siquiera ante cualquiera rebelión: tiene que tratarse de una auténtica lucha armada colectiva en la que se dispu-

te el mando de la nación o de una parte del territorio nacional. Esto se deduce, entre otros, del hecho de que el Código de Justicia Militar, al describirnos el estado de guerra interno en la menor de sus expresiones nos habla del nombramiento de un Comandante en Jefe de fuerzas regulares que deben enfrentarse con otras fuerzas militarmente organizadas, produciéndose, por tanto, un intercambio de auténticas operaciones militares.

(En homenaje a la precisión, hay que aclarar que el derecho internacional "de guerra" también se moviliza en algunos de sus aspectos en caso de conflictos inferiores a guerra civil; así, por ejemplo, el art. 3 común de los convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile).

IV. El estado de sitio

De los regímenes de emergencia que existen en Chile (y que, en verdad, son sólo cuatro -hay que restar de la enunciación del Decreto Ley el estado de guerra, por las razones dadas, y las Jefaturas de Plaza, que son sólo un cargo-) este Informe sólo se ocupará del Estado de Sitio, porque es el pertinente en el Decreto Ley 641 que se ha pedido relacionar con el 640 y aludirá a los otros sólo en forma ocasional.

El Decreto Ley 640, después de enumerarnos en su art. 1º los que erradamente llama seis regímenes de emergencia, en su art. 2º nos remite a las situaciones previstas en el art. 418 del Código de Justicia Militar con el objeto de detallarnos las situaciones de guerra contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, advirtiéndonos que el estado de sitio a que se refiere este precepto es el establecido en la letra a) del art. 6º del Decreto, esto es, el estado de sitio por situación de guerra interna o externa. Esta advertencia es absolutamente correcta; lamentablemente, como se mostrará un poco más adelante, el Decreto Ley 641 va a ser inconsecuente con esta buena doctrina.

Luogo de definirnos en el art. 3º el estado de asamblea, el Decreto Ley 640 se ocupa fundamentalmente, entre los art. 4º a 9º, del estado de sitio, de las situaciones que lo originan, de los grados que tiene y de las específicas leyes y penas que rigen en cada uno de estos grados. El art. 4º, para empezar, establece que el estado de sitio procede tanto en las circunstancias descritas por el Decreto Ley 527 (art. 10, número 14) como por las que van a describirse en el presente Decreto Ley (640). Veamos, primero, la remisión que se hace al Decreto Ley 527.

Allí se nos dice que procede declarar en estado de sitio "uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión". Esta disposición es inconstitucional, porque el art. 72, N° 17, inciso primero, de la Constitución Política del Estado, permite, en este evento, la declaración de estado de sitio sólo en caso de ataque real, es decir, está excluida la situación de mero peligro de tal cosa.

Volviendo, ahora, al propio Decreto Ley 640, en su art. 5º dispone: procederá la declaración de estado de sitio: a) en caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos. Esta disposición, por la misma razón recién dicha, es inconstitucional. Puede percibirse, entre otras cosas, la extrema e inasible vaguedad de existir una "amenaza" de ataque exterior por parte de chilenos, en una situación de miles de exiliados en el extranjero que pueden constituir a perpetuidad una "amenaza" de ataque exterior.

El art. 6° se encarga de explicarnos los grados en que puede existir el estado de sitio: En primer lugar (los grados son cuatro), Estado de Sitio por situación de guerra interna o externa. Ya nos había advertido el art. 2° de que este es el grado a que alude el art. 418 del Código de Justicia Militar, y ello es correcto. Más adelante se cobrará la palabra por este acierto.

En segundo lugar está el grado de "Estado de Sitio en grado de Defensa Interna", que "procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad". Esta formulación tiene un doble aspecto:

a) Conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas: No hay reparo constitucional en esta formulación a condición de que no se trate únicamente de la mera existencia de fuerzas rebeldes organizadas sino que ellas hayan efectivamente producido una conmoción interior, la que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua, es un "tumulto, levantamiento, alteración de ^{un} reino, provincia o pueblo", esto es, tiene que haberse producido un hecho objetivo y real de emergencia en el sentido recién descrito.

b) Conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad: esta formulación merece las siguientes consideraciones:

1) No sólo constitucionalmente sino que desde ningún punto de vista jurídico es aceptable una descripción basada en una situación que se supone "va a producirse"; esta es una violación de principios penales elementales y del resguardo de los individuos ante la autoridad;

2) El requisito constitucional ineludible para que proceda la declaración del estado de sitio es la efectiva producción de la conmoción interior: no se vé cómo puede producirse una conmoción interior por fuerzas que "van a organizarse", y, muchísimo menos, si van a organizarse "en la clandestinidad". Lo clandestino, por definición, está justamente orientado a no producir conmoción social. La suposición del Decreto de que puede provocarse conmoción interior en estas circunstancias no tiene base real.

3) La eventualidad de que fuerzas rebeldes o sediciosas estarían "por organizarse" es vaga y aceptar que la autoridad pueda decretar el estado de sitio en virtud de ella es desnaturalizar el sentido que tiene la institución de "régimen de emergencia o estado de excepción", que, según se ha visto, es una facultad extroordinariamente definida y precisa en la constitución que se dá a la autoridad sólo para casos objetivos y precisos. No habría aquí un verdadero régimen de emergencia sino un cheque en blanco entregado a la autoridad para restringir o suspender los derechos constitucionales cuando lo decidiese. Este no es ni el sentido ni el espíritu del precepto constitucional que instaaura el estado de sitio. En suma, la disposición es manifiestamente inconstitucional.

En tercer lugar el Decreto Ley contempla el "Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior", que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas. Sobre este particular hay que precisar:

a) La mera existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas no es causal para declarar el estado de sitio: tienen ellas que producir un hecho externo cuyo surgimiento sea capaz de producir un estado de conmoción interior: el estado de sitio se declara por esta conmoción y no por la existencia de "fuerzas rebeldes".

b) La sola existencia de fuerzas rebeldes podría sólo dar origen, cuando concurren los requisitos legales, a una violación

del art. 8° de la ley de control de armas, esto es, la existencia de grupos de combate. Pero jamás se ha dicho que esta situación sea causal de declaración de estado de sitio.

c) Qué sean fuerzas rebeldes o sediciosas es asunto imposible de discernir si es que los grupos a que se aplica el calificativo no producen de hecho actos de rebeldía. Tanto la rebelión de que habla el Código Penal como el Código de Justicia Militar está constituida por hechos materiales objetivos y es sólo la producción de estos hechos lo que permite calificar a un grupo humano de rebelde o sedicioso. De allí que la caracterización del art. 8° de la Ley de Armas sea puramente formal, esto es, se castiga la mera existencia de grupos armados pero no se les dá el calificativo de rebeldes.

d) Además, no parece posible determinar objetivamente cuándo las así llamadas fuerzas rebeldes estarían "por organizarse", máxime cuando se supone que esto podría existir "en la clandestinidad", es decir, no hay ningún elemento controlable que permita discernir este grado del Estado de Sitio con el anterior. La calificación de uno u otro grado queda al arbitrio de la autoridad.

d) Igual cosa ocurre con el grado inferior a éste -como se va a explicar-, es decir, no hay ningún dato objetivo que permita escapar a la posibilidad de que un suceso menor de violencia sea tildado de ser producido por "fuerzas rebeldes o sediciosas", asimilándosele, pues, a una situación de "Estado de Sitio en Grado de Seguridad Interior" y movilizándose la justicia militar de tiempo de guerra.

En cuarto lugar se habla de "Estado de Sitio en grado de simple conmoción interior", que procederá "en los demás casos previstos en la legislación vigente". Las observaciones son las siguientes:

a) No existen "los demás casos previstos en la legislación vigente". El estado de sitio está regulado en nuestro país únicamente por la Constitución, es una institución establecida y precisa en la Carta Fundamental, la cual establece restrictivamente que el estado de sitio puede declararse en dos casos: por situación de ataque exterior y por situación de conmoción interior. No hay en Chile ninguna ley que especifique "casos" que estén "previstos" para que en virtud de ellos pueda declararse, o, menos aún, como parece sugerir el Decreto Ley, deba declararse, el estado de sitio.

b) Como se ha citado más arriba -y es la cita permanentemente usada por los autores chilenos en la materia- el significado que el Diccionario de la Lengua dá a la voz conmoción es "tumulto, levantamiento, alteración del reino, provincia o pueblo". Si estos hechos se produjeran de hecho, de acuerdo al criterio del Decreto Ley que se analiza, ya no se estaría únicamente en situación de "Simple Conmoción" sino que lisa y llanamente en situación de guerra. Porque si la sola existencia de fuerzas rebeldes organizadas o, aún, por organizarse en la clandestinidad, nos sitúa en el grado de Estado de Sitio en Defensa Interna, es manifiesto que ya un tumulto, un levantamiento, una alteración de un reino, provincia o pueblo, se nos dirá que es estado de guerra. No se percibe, pues, qué se entiende por "simple" conmoción. Si se trata de hechos incapaces de producir conmoción verdadera en el sentido indicado por el Diccionario, esos hechos no son "simple" conmoción sino que sencillamente no son conmoción en ningún sentido y no cabe, en virtud de ellos, declarar el estado de sitio.

c) Lo que el decreto llama "simple conmoción" es, naturalmente, una situación real de "tumulto o levantamiento" en el sentido del Diccionario, ya que, como se ha dicho, si no, no habría con

moción. Ahora bien, cuando se produce un tumulto, levantamiento o alteración de una localidad, no se vé qué va a impedir a la autoridad decir que tales hechos han sido producidos, por lo menos, por fuerzas rebeldes o sediciosas no organizadas, con lo que ya se subirá al grado anterior del estado de sitio (o, aún, decir que los hechos prueban que existen fuerzas rebeldes organizadas, con lo que todavía se sube un grado, o, incluso, que los hechos constituyen un estado de guerra). En suma, todas estas clasificaciones, por no basarse en hechos objetivos controlables, dejan en manos de la autoridad la fijación del "grado" de estado de sitio que escoja.

A pesar de que el art. 5° (y el 7°) del Decreto Ley 540, de 1974, dispone que el estado de sitio se declara "en caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza procede de extranjeros como de chilenos" (situación que ya se ha calificado de inconstitucional), olvida, en cambio, de decirnos en qué grado del estado de sitio se sitúa tal cosa. En cambio, asimila esa situación a la del estado de sitio por conmoción interior en grado de Defensa Interna, para el efecto de que ambas circunstancias "regirán las disposiciones legales contenidas en el Título III del Libro I y el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar y se aplicará, cuando corresponda, la penalidad propia del tiempo de guerra". Esta disposición merece las siguientes observaciones:

1) La remisión es tan amplia que no se produce ningún cambio en cuanto a la aplicación del derecho de guerra interno con relación al primer grado del estado de sitio en que se vivía antes del decreto ley 641, esto es, el Estado de Sitio en situación de guerra externa o interna, antes simplemente llamado "Estado de Guerra".

2) Aplicar el derecho de guerra interno a una situación que se reconoce expresamente no ser de guerra es introducir una ficción injustificable. ¿Por qué ha de regir el derecho y la penalidad concebidos para una determinada situación excepcional de extrema gravedad para el país en momentos en que expresamente se reconoce no existir tal situación anómala? Esto vulnera derechos fundamentales. Los tribunales de guerra, los delitos de tiempo de guerra y la penalidad de guerra están previstos en nuestro ordenamiento jurídico para regir única y exclusivamente durante el estado de guerra. Si por decreto de autoridad se declara existir tiempo de guerra, como ha ocurrido en nuestro país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de Septiembre de 1974, tal decreto es susceptible de discutirse en cuanto a la base real que tenga en hechos objetivamente definibles, pero, en fin, no puede desconocerse, al menos, el anuncio público de la autoridad en que advierte a los ciudadanos la calificación que a ella le merece la situación que vive el país, esto es, la califica formalmente de una situación de guerra y, por tanto, al menos formalmente es comprensible que se pongan en movimiento las leyes de guerra. Pero si la autoridad, acto seguido, declara solemnemente que ha cesado de calificar los hechos que vive el país como situación de guerra, se elimina entonces incluso el aspecto puramente formal de la situación y del estado de guerra no quedan ni sus elementos materiales ni formales. Empecinarse en que en una situación así públicamente definida se ponga en vigencia el derecho de guerra y en un juicio se aplique a una persona dicho derecho es una vulneración al art. 11 de la Constitución Política pues dicha persona, manifiestamente, no será "legalmente" juzgada, y en cuanto al tribunal "de guerra" que lo juzgue pasará a ser ninguna otra cosa que una "comisión especial", con lo cual también se vulnera el art. 12 de la Constitución.

3) De acuerdo a la letra c) del Decreto Ley 641 "procede ajustar el régimen de Estado de Sitio a las condiciones reales que vive el país", y por eso dicho decreto ley cambia el "Estado de Guerra" en que se vivía por el Estado de Sitio en grado de Defensa Interna. ¿Pero qué ajuste se ha hecho si ha reglón seguido se nos dice que continúa aplicándose el derecho de guerra? Un ajuste no puede ser otra cosa, como el propio Decreto Ley lo proclama, que un ajuste en el régimen que se ha vivido, esto es, de un régimen de guerra a un régimen de paz. La promesa que anuncia el Decreto Ley luego la defrauda al dejar al país en idéntico régimen al que con tanta solemnidad dice que hay que variar (salvo cuestiones formales que no tienen importancia práctica). La eliminación de los tribunales militares de tiempo de guerra es el único ajuste jurídico real a las condiciones reales, nuevas según el Decreto Ley 641, que ahora vive el país.

4) El propio Decreto Ley 641 nos da un ejemplo de cuán subjetivas son estas calificaciones de diversos grados del estado de sitio que se nos entregan, en tres (de cuatro) de los cuales se ponen en movimiento a los tribunales de guerra. En efecto la letra b) de dicho Decreto Ley define la situación que Chile vivió antes de su dictación como de "acción subversiva de grupos organizados que perseguían tomar el control político del país", lo cual es exactamente lo mismo que decir que "Fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas actuaron subversivamente". Pero resulta que esta situación, de acuerdo al nuevo estatuto del estado de sitio que se nos entrega, es capaz de ocasionar, a lo más, sólo el "Estado de Sitio en grado de defensa interna", y no el "Estado de Sitio por situación de guerra Interna", que manifiestamente, es una situación más aguda, abierta y generalizada. Por otra parte, debido a que de acuerdo al Decreto Ley 640 el Estado de Sitio a que se refiere el Código de Justicia Militar en su art. 418 es el provocado "por situación de guerra interna o externa", resulta que, al deducirse el Decreto Ley 641 que tal situación no ha existido nunca, pues, debió este país haber vivido en un estado de sitio basado en el art. 418 del Código de Justicia Militar que el régimen bajo el cual se ha vivido un año, y nunca, por tanto, debieron haberse puesto en movimiento los tribunales de guerra y el derecho de guerra en general. Pero lo notable es que, incluso cuando se reconoce que hoy hay que hacer todavía un ajuste al régimen que se ha vivido, se deja al país en idénticas condiciones y se mantiene el pleno vigor de los tribunales de guerra. Y esto, mientras el propio Decreto Ley 641 reconoce que "está controlada" la situación. Si la situación está controlada, ¿donde está la "comoción interna"? Y si no hay comoción interior, ¿porqué hay estado de sitio?

V. Conclusiones

La calificación que hace el Decreto Ley 640 del Estado de Guerra Externa o Interna como un régimen de emergencia es, que se ha dicho en este informe, un error, ya que un estado de guerra y un régimen de emergencia son cosas diversas por las razones explicadas. La cuestión no tendría mayores consecuencias si se tratase solo de un error de concepto. Lo grave está en que ahora se han fusionado ambas cosas en la realidad y el país tendrá que vivir en situación no solo de restricción de los derechos fundamentales de sus habitantes sino que el juicio de sus actos que ha la autoridad parezcan sospechosos serán pasados por jueces sin experiencia en hacer justicia y se harán bajo la "ficción", oficialmente reconocida, de ser actos de tiempo de guerra, a los cuales se aplicará una pena ciertamente no ficticia sino real. El individuo se encontrará así doblemente a merced de una autoridad excesiva, y no solo en "uno" o "varios" puntos del territorio (como lo

exige la Constitución para el régimen de emergencia y es también de la naturaleza del estado de guerra -esto es- el estado de guerra está también concebido de una manera local), sino que en toda la República, y no hay forma, entonces, de eludir estas consecuencias desplazándose dentro del territorio, como parece ser lo natural; esto es que aquellas personas que quieren escapar a las consecuencias de una guerra en la que no están implicados se movilizan dentro de su propio país. No se ve tampoco que la situación pueda alterarse en el futuro próximo debido a que, como se ha explicado, las situaciones que en el nuevo estatuto provocan el estado de sitio carecen de rasgos objetivos controlables. Más aún, cabe notar que el próximo grado inferior al que hoy vive el país, que se denomina "Estado de sitio en grado de Seguridad interior", y, por tanto, al que parece que mecánicamente se entrará luego del grado actual, también pone en vigencia a los tribunales de guerra (la única variación consistirá en que las penas que se apliquen, que serán ^{siempre} rebajadas en un grado, asunto que, como se puede apreciar, es un aspecto parcial y secundario).

Si la autoridad estima que el país vive en estado de conmoción, y supuesto que ello fuera efectivo, bastaría que decretase el solo Estado de Sitio (en lenguaje del nuevo Decreto: por simple conmoción), y con ello ya contaría con la herramienta fundamental para manejar una situación que se insista en llamar de emergencia, esto es, podría limitar el ejercicio de ciertos derechos, en concreto, trasladar las personas de un departamento a otro y arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Pero no se entiende porque ha de mezclarse esta situación ya grave para la libertad que todo país civilizado reconoce a sus habitantes, con una agravación en segunda potencia, innecesaria, puesto que, como se dijo, el estado de sitio opera irrelevantemente a si se está en tiempo de paz o en tiempo de guerra, y extemporánea, puesto que se reconoce oficialmente que las condiciones reales ya no son las de estado de guerra.

En suma los decretos leyes analizados contienen errores de concepto que traen aparejadas graves consecuencias prácticas; son, en múltiples aspectos, inconstitucionales, reconocen implícitamente que el derecho de guerra que pesa sobre este país está basado en una ficción ya que el país no vive en situación de guerra, lo que no es aceptable puesto que un concepto de justicia y, por tanto, de "juicio legal" exige que los actos de los hombres sean juzgados en la dimensión real que ellos tienen y en que acontecen y no bajo premisas irreales; los conceptos que manejan son en gran parte incontrolables y dejan, por eso, un margen excesivo al criterio subjetivo de la autoridad sin que pueda, entonces el individuo defender el amparo eficaz de sus derechos.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
DE CHILE

Santiago. Martes 10 de Septiembre de 1974

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE

DECRETOS LEYES

MINISTERIO DE JUSTICIA

SISTEMATIZA DISPOSICIONES RELATIVAS A REGIMENES DE EMERGENCIA

Santiago, 2 de Septiembre de 1974. Hoy se decreto lo que sigue:

Núm. 640. Visto, lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974; en los artículos 72, No. 17, y 44, No. 12 de la Constitución Política del Estado; en la ley No. 12.927; en los artículos 73, 418 y 419 del Código de Justicia Militar y en el decreto supremo No. 1.085, de 12 de Julio de 1940, y

Considerando:

Que es necesario sistematizar las disposiciones relativas a los distintos regimenes de emergencia que contempla la legislación nacional y establecer una adecuada armonía de dichas normas con aquellas de rango constitucional que regulan la materia y con los demás preceptos legales que la Junta de Gobierno ha aprobado.

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1: Los regimenes de emergencia son los siguientes:

- I. Estado de Guerra Externa o Interna;
- II. Estado de Asamblea;
- III. Estado de Sitio;
- IV. Facultades Extraordinarias;
- V. Zonas y Estado de Emergencia, y
- VI. Jefatura de Plaza.

Artículo 2. Se entiende que hay Estado de Guerra o que es tiempo de guerra en las situaciones previstas por el artículo 418 del Código de Justicia Militar. El Estado de Sitio a que alude este último precepto es el establecido en la letra a) del artículo 6 del presente decreto ley.

Artículo 3: La declaración del Estado de Asamblea procede conforme a lo que dispone el No. 14 del artículo 10 del decreto ley No. 527 de 1974.

Durante su vigencia se aplicarán las reglas contenidas en el Título III del Libro I y en el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar.

Artículo 4: La declaración de Estado de Sitio procederá de acuerdo con las disposiciones contenidas en el No. 14 del artículo 10 del decreto ley No. 527, de 1974, y en conformidad a las normas que establece el presente decreto ley.

Artículo 5: Procederá la declaración de Estado de Sitio en los siguientes casos:

- a) En caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos;
- b) En caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 6: La declaración de Estado de Sitio podrá decretarse en alguno de los siguientes grados:

- a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa;
- b) Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma

abierta o en la clandestinidad;

c) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas, y

d) Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente.

Artículo 7: En los casos en que el Estado de Sitio se declare por peligro de ataque exterior, de invasión, o por conmoción interior en grado de Defensa Interna, regirán las disposiciones legales contenidas en el Título III del Libro I y en el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar y se aplicará, cuando corresponda, la penalidad propia del tiempo de guerra.

Artículo 8: Cuando el Estado de Sitio se declare en grado de Seguridad Interior, regirán las normas del Código de Justicia Militar a que alude el artículo anterior, pero la penalidad propia del tiempo de guerra se aplicará rebajada en un grado.

Artículo 9: En los casos de declaración de Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior se producirán los efectos previstos en el No. 14 del artículo 10 del decreto ley No. 527, de 1974, y en el Código de Justicia Militar. Dichos efectos regirán también en los demás grados del Estado de Sitio.

Artículo 10: La declaración de los restantes regimenes de emergencia señalados en el artículo 1 del presente decreto ley se regulará por las normas vigentes para cada uno de ellos.

Regístrese en la Controlaría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile, Investigaciones y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno, Jefe Supremo de la Nación. JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros. Hugo Musante Romero, General de Carabineros (J), Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento. Le saluda atentamente.
Mario Duvauchelle Rodríguez, Capitán de Navío(J), Subsecretario de Justicia.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Santiago, Miércoles 11 de Septiembre de 1974

JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
DECRETOS LEYES
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECLARA EL TERRITORIO NACIONAL EN ESTADO DE SITIO EN GRADO DE
DEFENSA INTERNA

Núm 641. Santiago, 2 de Septiembre de 1974.

Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128 de 1973, y 527, de 1974, y 640, de 2 de Septiembre del mismo año, y

Considerando:

- a) Que las graves circunstancias que ha vivido el país y que motivaron la declaración de "Estado o tiempo de guerra", según lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 3 y 5, de 1973, se encuentran en la actualidad en gran parte superadas;
- b) Que, en efecto, la acción patriótica y eficaz de las Fuerzas Armadas y de la ciudadanía ha permitido controlar la acción subversiva de grupos organizados que perseguían tomar el control político del país, con la aceptación del Gobierno anterior, circunstancia esta última que determinó a la Junta de Gobierno a asumir el Mando Supremo de la Nación, según lo prescribiera el decreto ley No. 1, de 1973;
- c) Que habiendo sido controlados los grupos organizados a que alude el considerando anterior y habiéndose sistematizado - mediante decreto ley No. 640, de 1974 - el régimen jurídico aplicable a los distintos regimenes de emergencia, procede ajustar el régimen de Estado de Sitio a las condiciones reales que vive el país, y
- d) Que, por consiguiente, se estima innecesario mantener la declaración de guerra interna dispuesta por decreto ley No. 5, de 1973, sin perjuicio de reconocer, al mismo tiempo, que es un deber ineludible de las autoridades de Gobierno preservar el orden institucional y público de la Nación, lo que constituye una legítima defensa interna de sus actividades esenciales,

La Junta de Gobierno acuerda dictar el siguiente

Decreto ley:

ARTICULO UNICO- Declárase que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna, por el plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente decreto ley en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. - AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno, Jefe Supremo de la Nación. JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada. GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros. Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento - Saluda atentamente a Ud. - Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.